

Bogotá D.C., 25 de julio de 2025

Proceso TDAC 7207578 - 2024

Deportista: ALBA LUCERO GÓMEZ VARELA

Disciplina: Taekwondo Sparring

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA – SALA DISCIPLINARIA

Los integrantes de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, en uso de sus facultades, proceden de conformidad con la normatividad aplicable para decidir sobre la presunta infracción al artículo 2 numeral 2.1 “Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista” del Código Mundial Antidopaje.

1. NORMAS ANTIDOPAJE APLICABLES

Se da aplicación al Código Mundial Antidopaje, el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, El Estándar Internacional - Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA) y la normatividad nacional vigente. Se revisará en el presente fallo si existió una infracción o no al artículo 2. Infracciones de las normas antidopaje, numeral 2.1 Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista del Código Mundial Antidopaje.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL – SALA DISCIPLINARIA

El artículo 5 de la Ley 2084 de 2021 creó el Tribunal Disciplinario Antidopaje como un órgano independiente y autónomo, encargado de juzgar posibles infracciones al Código Mundial Antidopaje y a la normatividad nacional, tanto en el deporte aficionado como profesional, convencional y paralímpico. El Tribunal se divide en dos salas: Sala Disciplinaria (primera instancia) y Sala de Apelaciones. Sus miembros actúan conforme al Código Mundial Antidopaje y bajo estrictos parámetros de confidencialidad.

La Sala Disciplinaria, competente en este caso, está integrada por los magistrados Giselle Kaneesha Urbano Caicedo, Nicolás Parra Carvajal y Juan Carlos Mejía, sin que existan conflictos de interés o causales de impedimento.

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 El día 16 de noviembre de 2023, el Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia - ONAD, efectuó un proceso de toma de muestras en competencia a la deportista de la disciplina de taekwondo Alba Lucero Gómez Varela en la ciudad de Manizales – Caldas. De acuerdo al formato de toma de muestras, la recolección de la muestra fue de orina, codificada bajo el número 7207578.

3.2 En consecuencia, el día 19 de diciembre de 2023, el GIT ONAD tuvo conocimiento a través de Sistema ADAMS del reporte de Laboratorio de Control Dopaje de Salt Lake City, en el cual se informa que en la muestra se detectó la presencia de Furosemida. Efectuada la decodificación se pudo constatar que la muestra 7207578 se encuentra a nombre de la deportista Alba Lucero Gómez Varela.

3.3 Revisión inicial: Realizada la revisión por parte del GIT ONAD, se evidenció que no fue concedida autorización de uso terapéutico para la sustancia encontrada y que el proceso de toma de muestras adelantado se efectuó conforme al Estándar y al Estándar para Laboratorios.

3.4 Conforme lo establece el artículo 5.1.2 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados - EIGR, el día 22 de diciembre de 2023, mediante el oficio identificado con el numero 2023EE0041647, la deportista fue notificada al correo electrónico lucerogomezv@gmail.com del resultado analítico adverso respecto de la sustancia Furosemida. Posteriormente, ante un error de transcripción respecto de la ciudad donde se realizó el control, se realiza la corrección respectiva por medio del radicado No. 2023EE0042046 indicando que la ciudad es Manizales, tal y como se evidencia en el formato de control de toma de muestras.

3.5 Al tratarse de una sustancia Específica según el Estándar Internacional Lista de Prohibiciones, la deportista no fue suspendida provisionalmente de las actividades deportivas de manera obligatoria, por lo tanto, podía participar en competencias, acontecimientos deportivos y otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas o reconocidas por signatarios del Código Mundial Antidopaje, hasta la decisión del Tribunal.

3.6 Dentro del tiempo señalado por la ONAD, esto es, veinte (20) días a partir de la primera notificación, la deportista a través de apoderado, el día 09 de enero de 2024 remitió a la Organización Nacional Antidopaje – ONAD la explicación del resultado analítico adverso encontrado en su muestra y la solicitud del análisis de la muestra B y el paquete documental.

3.7 En respuesta el GIT Organización Nacional Antidopaje mediante oficio 2024EE0000245 del 9 de enero de 2024 comunica al abogado Frank Huguett al correo electrónico abhuguett@gmail.com que el Laboratorio informó que el análisis de la muestra B no tiene costo, los valores del paquete documental A y B y la información de la cuenta bancaria para realizar el pago del valor mencionado.

De acuerdo a lo manifestado por la ONAD, se remitió la comunicación en tres (3) ocasiones, los días 9 de enero de 2024, 22 de enero de 2024 y 12 de febrero de 2024, dando respuesta al último, expresando el acuse de recibo.

3.8 Que mediante oficio bajo el radicado No. 2024EE0002587 con fecha 12 de febrero 2024, el Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, notificó el Escrito de

Formulación de Cargos a la deportista ALBA LUCERO GÓMEZ VARELA del resultado analítico adverso reportado por el laboratorio y la presunta infracción a las normas antidopaje, los derechos que le asisten, de la no suspensión provisional obligatoria al tratarse de una sustancia específica, la oportunidad de proporcionar explicación, la posibilidad de admitir o rechazar los cargos, las posibles consecuencias, y del derecho a un justo proceso.

Adicionalmente, se evidencia que la deportista ALBA LUCERO GÓMEZ VARELA, no remitió el FORMULARIO DE ACEPTACIÓN O NO ACEPTACIÓN DE RESULTADOS Y CONSECUENCIAS, y no brindó ayuda sustancial.

3.9 Que el día 12 de febrero de 2024, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia remitió la formulación de cargos al Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, por ser la autoridad disciplinaria competente.

Se anexaron al escrito de Formulación de Cargos, los siguientes documentos:

- Documentación Proceso de Toma de Muestras
- Reporte de Laboratorio de Control al Dopaje muestra 7207578
- Notificación oficio 2023EE0041647
- Alcance a la notificación Oficio 2023EE0042046 del 27 de diciembre de 2023
- Explicación de la atleta a través de apoderado recibido el 9 de enero de 2024
- Respuesta de la ONAD al oficio del 9 de enero de 2024 (Oficio 2024EE0000245)

3.10 Que el día 13 de febrero de 2024, se avocó conocimiento del proceso en referencia por parte de la Magistrada Ponente Giselle Kaneesha Urbano Caicedo, previamente designado por el Presidente del Tribunal.

3.11 Dentro de los términos expuestos en el documento por medio del cual se avocó conocimiento, el abogado Frank Huguet envía al correo del Tribunal respuesta a la formulación de los cargos por la presunta infracción a las normas antidopaje.

3.12 El día 20 de junio de 2024, se envió convocatoria a la deportista ALBA LUCERO GÓMEZ VARELA (lucero.gomezv@gmail.com), y a la Organización Nacional Antidopaje de Colombia (controldopaje@mindeporte.gov.co e igiraldo@mindeporte.gov.co) para llevar a cabo la audiencia de instrucción establecida en la Ley 2084 de 2021. Posteriormente, se remite el link al apoderado a solicitud.

3.13 Que el 25 de junio de 2024 a las 08:00 a.m., se celebró la audiencia de instrucción por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, llevándose a cabo a primera fase con la presencia de la deportista Alba Lucero Gómez Varela, su apoderado Frank Huguet y

la Dra. Isabel Cristina Giraldo Molina en representación de la Organización Nacional Antidopaje – ONAD. La audiencia en la fase probatoria se suspendió por la no asistencia de los testigos.

3.14 Para la continuación de la fase probatoria y alegatos finales, se realizó convocatoria para el día 30 de septiembre de 2024 a las 03:00 p.m., misma que fue aplazado por solicitud del apoderado de la deportista.

3.15 El día 22 de noviembre de 2024 a la 01:00 p.m. se dio continuidad a la audiencia de instrucción y se culmina con la etapa de alegatos de conclusión.

4. DEL PROCESO HASTA LA AUDIENCIA DE DECISIÓN

El día 25 de junio de 2024 a las 08:00 a.m., se celebró la audiencia de instrucción, convocada por la magistrada ponente Giselle Kaneesha Urbano Caicedo, con la presencia del Magistrado Nicolas Parra Carvajal, el Magistrado Juan Carlos Mejía, la Dra. Isabel Cristina Giraldo en representación de la Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte, la deportista Alba Lucero Gómez Varela y el apoderado Frank Huguett.

- FASE INICIAL

En la primera fase, se le dio la palabra a la representante de la ONAD quien presentó los hechos que sustentaron la formulación de cargos, expresando que formuló cargos contra la atleta Alba Lucero Gómez Varela ante el Tribunal Disciplinario Antidopaje, basándose en un control antidopaje realizado el 16 de noviembre de 2023 durante una competencia de Taekwondo Sparring. La muestra identificada con el código 7207578 dio positivo para Furosemida, un diurético prohibido (categoría S.5), según el reporte del Laboratorio de Control Dopaje de Salt Lake City recibido el 19 de diciembre de 2023. Antes de notificar a la atleta, la ONAD verificó que no tenía autorización de uso terapéutico (TUE) para la sustancia y que el proceso de toma y análisis de muestras se realizó conforme a los estándares antidopaje. La notificación del resultado analítico adverso se hizo el 22 de diciembre de 2023, detallando los derechos de la deportista, incluyendo la solicitud de análisis de la muestra B, acceso al paquete documental y la posibilidad de brindar explicaciones. Sin embargo, se cometió un error de transcripción en la primera notificación (indicando erróneamente Bogotá como lugar del control), lo que llevó a emitir una corrección. Se informó a la deportista que la Furosemida es una sustancia específica, por lo que no se aplicó una suspensión provisional obligatoria, pero podía optar por una suspensión voluntaria según el Código Mundial Antidopaje. El abogado de la atleta, Frank Antonio Huguett Olivera, presentó un escrito el 9 de enero de 2024, mencionando que la solicitud del análisis de la muestra B dependía de recibir el paquete documental, cuya información fue gestionada por la ONAD. Finalmente, tras revisar el sistema Adams, se confirmó que la deportista no tenía antecedentes de infracciones antidopaje ni sanciones previas.

Por su parte el apoderado, manifestó que la deportista nunca ha tenido una sanción previa y que en las competencias nacionales compite en 57 kg, mientras que en las internacionales lo hace en 53 kg, por lo que no tiene la necesidad de bajar de peso en eventos nacionales. Señala que en los Juegos Nacionales hubo un ambiente hostil hacia la delegación de Boyacá, equipo que históricamente ha dominado la competencia. Sugiere, aunque reconoce que es imposible probarlo, que la sustancia pudo haber sido ingerida de manera involuntaria, posiblemente a través de una bebida contaminada o intervención de terceros. También resalta que la vida de la Furosemida es de 2 a 8 horas, y que el pesaje se realizó un día antes de la competencia, lo que haría poco probable que la atleta la consumiera voluntariamente, ya que su efecto provocaría deshidratación y frecuentes visitas al baño, afectando su rendimiento. Por último, expresa que no comparte la teoría de que la deportista haya usado la sustancia para mejorar su rendimiento o enmascarar otra sustancia, ya que no tenía necesidad de perder peso en esta competencia. Pide que se valore el material probatorio que aportará.

- FASE PROBATORIA

En la fase probatoria, se recibió el testimonio de la deportista Alba Lucero Gómez Varela.

Mi peso normalmente está entre 55kg - 56 kg porque tengo que manejar lo que es bajar a 53kg o si es nacionalmente participar en 57 kg. Para mí es muy extraño que me haya salido positiva esa prueba, ya que me la han tomado cuando he dado 52kg (y algo) y nunca ha salido positiva la prueba. Entonces no tengo la necesidad de tomar algo para bajar de peso, empezando por ahí, ya que estoy por debajo del peso y en este caso a nivel nacional, soy la más liviana en la categoría. También cabe resaltar que di el peso el día 16, el 17 competí, a la 1:00 h de la mañana, casi 2:00 h de la mañana me hicieron la prueba del doping y que haya salido positivo me es muy extraño. Ese día, en la noche, o sea en el día que competí que estaba peleando, es muy cierto, después como de la semifinal empecé a cada rato a ir al baño pero yo decía que eran los nervios y no imaginé que fuera eso, porque cuando salíamos de la competencia nos daban agua ahí en un cuarto y cada vez que yo salí a competir, todo el público me abucheaba, todo el mundo, pues, soy, como la favorita en la categoría, siempre la he ganado, entonces, se me hizo extraño y a la hora de hacer la prueba del doping, que fue como a las 2:00 h de la mañana, que la hice, no tenía orina, suele pasar eso normalmente en las pruebas, para mí normal, pero cuando me llegó que había salido positivo, yo quedé en shock, lo que hice fue hablar directamente con mis entrenadores y comentarles el caso y por ende tuve que buscar la forma de cómo defenderme de este caso. Y también resaltar que durante este periodo después de que salió la prueba del doping no he participado en ningún evento y he estado en Stand by hasta que se resuelva este caso.

INTERROGATORIO ALBA LUCERO GÓMEZ VARELA

1. El Tribunal solicitó a la deportista que ampliara la información sobre cómo creía que se había producido el presunto sabotaje, en qué momento pudo haber ocurrido y quiénes podrían haber estado involucrados. En respuesta, la deportista explicó que, al salir de la competencia, se dirigió a un cuarto que funcionaba como sala de calentamiento. En ese lugar había varias botellas de agua disponibles. Mencionó que una persona de género femenino le entregó una botella de agua. Luego de hidratarse, se dirigió hacia donde estaba la fisioterapeuta debido al agotamiento físico causado por la competencia. La deportista manifestó que sospecha que el sabotaje ocurrió en ese momento, ya que no recuerda otra situación en la que pudiera haberse producido. Además del agua, señala Alba Lucero que no ingiere alimentos antes de competir por lo nervios.

2. Se le preguntó respecto de sustancias que consumió días antes de la competencia, y manifestó que lo único que consume es linaza porque sufre de estreñimiento.

3. Se le preguntó si el sitio de hidratación era un sitio oficial de la Liga o de la Organización de los Juegos Nacionales. Elle respondió que era un sitio libre donde cualquier persona podía pasar y tomar agua. Adicionalmente, se le preguntó si la botella de agua que consumió estaba sellada o destapada. La deportista expresó que no lo recuerda con claridad porque acababa de salir de competencia y no se sabe lo que se recibe, por lo tanto, no sabe si el agua que bebió estaba sellada o ya había sido abierta.

Además, expresa que consume fibra por el estreñimiento y meloxicam por los golpes de la competencia.

Una vez concluido el testimonio de la deportista y el interrogatorio por parte de los miembros del Tribunal, el Dr. Fran Huguett solicitó suspensión de la audiencia debido a la no disponibilidad por cuestiones familiares y académicas de los testigos.

En la continuación de la fase probatoria, se escucharon a los testigos Laura Ramírez Vargas. Manifiesta el Dr. Frank que Laura es una competidora de alto rendimiento, Selección Boyacá y Selección Colombia, y tiene una vasta experiencia con respecto al mismo deporte, y Angie Natalia Prieto Berdugo es una competidora de las mismas características de Laura, competidora nacional y también internacional. Manifiesta que estuvo presente en los Juegos Nacionales del 2023 y como tal, como lo había expuesto en la contestación, tiene una percepción del tiempo, modo y lugar, como sucedieron los hechos.

INTERROGATORIO TESTIGO LAURA RAMÍREZ VARGAS:

Laura manifestó que conoce a Lucero Gómez desde hace aproximadamente doce años, cuando comenzó sus entrenamientos con la Liga de Boyacá. Desde entonces han compartido muchos entrenamientos y también competencias, tanto a nivel nacional como internacional. Indicó que, en los últimos dos años, estuvieron juntas en el Clasificatorio a los Juegos Centroamericanos,

participaron en dichos juegos y también compitieron en eventos nacionales y en una competencia en Las Vegas, según recordó.

Respecto a las sesiones de entrenamiento, explicó que regularmente entrenan de lunes a sábado, siendo el sábado una jornada completa que se extiende hasta la tarde. Detalló que las sesiones de la mañana se desarrollan entre las 10:00 a. m. y las 12:00 m., y están dedicadas al fortalecimiento y la preparación física. Luego, entre las 12:00 m. y la 1:30 o 2:00 p. m., realizan el entrenamiento técnico-táctico, enfocado específicamente en el Taekwondo. Durante estos periodos cuentan con espacios para tomar hidratación, hacer ejercicios de flexibilidad y otras actividades relacionadas.

En cuanto a la hidratación, indicó que habitualmente reciben los productos por parte del Ministerio del Deporte o del ente departamental, ya que también hacen parte de la selección Boyacá. Señaló que el hidratante que les proveen se llama Titanium. Agregó que, dependiendo de la necesidad de cada deportista, también les suministran proteína o creatina, aunque por lo general utilizan Titanium o tabletas de electrolitos para hidratarse.

En caso de lesión, gripe o cualquier malestar general que impida el cumplimiento del entrenamiento, dijo que cuentan con personal médico tanto del Inder como del Ministerio. En esos casos pueden comunicarse con el médico o el nutricionista para consultar sobre lo que pueden tomar, especialmente si sienten dolor o síntomas similares. Afirmó que reciben capacitaciones constantes sobre las sustancias que no deben consumir.

Precisó que estas capacitaciones suelen ser anuales, pero que cuando hay competencias importantes se refuerzan con mayor frecuencia. Dijo que también les aplican pruebas, ya que en su grupo de entrenamiento hay varios deportistas de élite, por lo que pueden ser objeto de controles aleatorios en su casa o en el lugar donde se encuentren.

Al referirse a esas pruebas, indicó que se trata de pruebas de dopaje. Mencionó que tienen una compañera y dos compañeros que hacen parte, si no está mal, de un programa de la WADA, y que a ellos les hacen controles frecuentes para revisar su condición. Por ello, explicó que constantemente les recuerdan qué sustancias no deben consumir. En caso de necesitar algún medicamento por una lesión o una gripa, reciben orientación sobre qué sustancias pueden o no tomar, para evitar que marquen positivo en controles antidopaje.

Laura informó que Lucero Gómez compite, a nivel internacional, en la categoría de menos de 53 kilogramos, y que a nivel nacional compite en la categoría de 57 kilogramos. Señaló que el peso promedio de Lucero es de aproximadamente 55 kilogramos. Explicó que para las competencias internacionales, Lucero debe hacer corte de peso, lo que implica una dieta estricta orientada por el nutricionista, con una menor ingesta de carbohidratos y restricciones incluso en la hidratación. En cambio, para competencias nacionales como los Juegos Nacionales, realiza un trabajo más

intenso en pesas para fortalecerse y adaptarse a la categoría de 57 kilogramos, ya que las competidoras en esa división suelen ser más fuertes.

En el interrogatorio de la ONAD, se le preguntó si pertenece a algún grupo especial de control o si reporta paradero, a lo cual respondió que no. También indicó que, según su conocimiento, Lucero Gómez no se encuentra en este momento registrada por parte del Ministerio en un grupo de paradero.

Durante el interrogatorio del Tribunal, confirmó que participó en los Juegos Nacionales 2023 en Manizales. Relató que, al igual que en entrenamientos regulares, recibieron charlas sobre dopaje e hidratación. Indicó que les entregaron sobres de Titanium, electrolitos y aminoácidos para hidratarse, y que también les dieron Lucerna, ya que durante las competencias muchos atletas no tienen apetito y eso ayuda a mantener el rendimiento.

Por último, respondió a una pregunta formulada por el abogado Frank respecto a si la organización facilitó hidratación en el área de competencia. Señaló que en la zona de calentamiento había botellas disponibles para los deportistas: botellas de agua y otras que, según recuerda, eran Powerade o Gatorade. Indicó que esas bebidas estaban allí sin ningún tipo de supervisión, simplemente dejadas a disposición para quienes quisieran tomarlas.

INTERROGATORIO ANGIE NATALIA PRIETO BERDUGO

Angie Natalia Prieto Berdugo manifestó que conoce a Alba Lucero Gómez desde que ingresó al Taekwondo en el Centro de Alto Rendimiento. Desde hace aproximadamente cuatro años, son compañeras de sparring, debido a que sus categorías son similares. Angie compite en la categoría de 49 kg y se mantiene en un peso entre 50 y 51 kg, mientras que Lucero compite internacionalmente en 53 kg y nacionalmente en 57 kg. Según explicó, Lucero se mantiene usualmente en 55 kg, por lo que entrenan juntas.

Indicó que nunca ha visto que Lucero consuma medicamentos que le llamen la atención. Afirmó que, incluso cuando ha estado enferma o ha tenido dolores de cabeza, entre compañeras suelen sugerirse medicamentos como ibuprofeno o acetaminofén, pero que Lucero no los toma, ya que no le gustan las pastas ni los medicamentos, y que nunca la ha visto ingerir nada.

Respecto al entorno del evento de los Juegos Nacionales 2023, relató que desde que llegaron al campeonato hubo abucheos constantes contra Lucero durante sus combates. Aseguró que las ligas, especialmente Antioquia y otras, se unían para abuchear en las peleas de Valle y Boyacá, y que se escuchaban comentarios como que a Lucero le regalaban los combates. Indicó que esto ocurre porque Lucero ha sido campeona de Juegos Nacionales durante tres ediciones consecutivas, lo que representa 12 años como campeona de la categoría -57 kg. Por eso, según

dijo, Lucero se ha convertido en un objetivo para las demás ligas. Cada vez que peleaba, recibían gritos y comentarios negativos sobre su rendimiento o su favoritismo.

Informó que el pesaje se realizó el 14 de noviembre y que Lucero compitió el 15. Indicó que el pesaje fue a las 10:00 a. m. para la categoría femenina y que Lucero fue una de las más livianas. No recuerda el peso exacto, pero estima que subió a 56 kg, ya que suele mantenerse en 53-55 kg, y que para esa competencia tuvo que subir porque las demás competidoras bajan desde pesos mayores (63 o 64 kg) para dar 57 kg. Explicó que las competidoras, luego del pesaje, recuperan peso para la pelea, por lo cual Lucero era más liviana en comparación.

Indicó que Boyacá quedó campeón por equipos en esos Juegos Nacionales, y que la última pelea del evento fue la de Lucero en la categoría -57 kg. Al terminar esa pelea, se fueron a celebrar, ya que era una final esperada. Comentó que Lucero compitió contra una rival con quien ya se había enfrentado antes y que la pelea era muy esperada, ya que su oponente compite en 57 kg a nivel internacional, mientras que Lucero lo hace en 53 kg. Luego de la premiación y las fotos, Lucero fue llevada a la prueba de dopaje aproximadamente entre las 12:15 y 12:30 a. m., siendo la última en subir al bus. Angie estima que la pelea terminó alrededor de las 11:15 a. m. y que el control de dopaje se realizó pasada la medianoche.

Durante el interrogatorio de la ONAD, Angie confirmó que Boyacá fue campeón en los Juegos Nacionales y que ella misma fue campeona. Afirmó que recibe apoyo económico del Instituto Departamental de Deportes de Boyacá (Indeportes) durante aproximadamente diez meses al año, y que Lucero también recibe ese mismo apoyo. Añadió que durante el evento les proporcionaron hidratación y otras cosas en la zona de calentamiento, pero que no había nadie vigilando ni cuidando esos suministros. Expresó que le resulta extraño que Lucero esté involucrada en un caso como este, ya que —según su experiencia— a Lucero no le gustan los medicamentos ni los consume, y que si hubiera tomado algo habría sido por necesidad, lo cual no era el caso, ya que no estaba excedida de peso.

Ante el interrogatorio del Tribunal, explicó que la hidratación era suministrada por el organizador, aunque no pudo precisar quién exactamente. Dijo que había personal del staff o voluntarios que guiaban a los deportistas y les indicaban dónde estaba la hidratación. Recuerda que les ofrecían agua y una bebida que cree que era Powerade, además de pacas de agua marca Cristal de 500 ml.

A la pregunta sobre si vio a alguien manipular las bebidas, respondió que no podía decir si alguien las manipuló o no, ya que no había supervisión. Indicó que cada quien tomaba lo que quería y que no había control sobre cuántas botellas cogía cada deportista o de qué liga era. Las pacas de agua estaban empacadas y disponibles para todos. En la zona de calentamiento, algunos deportistas tomaban directamente de las botellas o las vaciaban en sus termos.

Manifestó que no fue objeto de control al dopaje al final de la competencia.

Al finalizar la fase de pruebas, la deportista Lucero Gómez Varela realizó un relato sobre lo sucedido y respondió preguntas adicionales. Manifestó que considera que no debería ser sancionada ni recibir ninguna sanción, ya que conoce y controla lo que entra en su organismo, sabe lo que consume y lo que no, y es consciente de que es responsable por ello.

Explicó que, en su deporte, la competencia se maneja por peso. A nivel internacional, su peso habitual es de 55 kilogramos, pero compite en la categoría de menos de 53 kg. Por esa razón, siempre se asegura de dar un peso por debajo del límite, manteniéndose normalmente en 52.2 o 52.5 kg, con el fin de evitar una deshidratación extrema. A nivel nacional, compite en la categoría de 57 kg, lo cual representa un reto mayor para ella, ya que, por su estatura, es una de las más pequeñas en esa división. Para competir en esa categoría, debe fortalecerse, haciendo pesas, consumiendo proteínas y alimentándose mejor. Según explicó, las otras competidoras de su categoría bajan de peso para llegar al pesaje, mientras que ella era la más liviana. Afirmó que fue la más relajada en el momento del pesaje y que incluso dejó colarse a otras competidoras en la fila porque algunas estaban en muy malas condiciones físicas para dar el peso.

Expresó que le parece injusto estar enfrentando esta situación, pero que agradece haber pasado por esto, ya que la ha hecho más consciente. Antes era muy relajada con el tema de la hidratación, incluso pedía a sus compañeros que le compartieran sus bebidas. Desde entonces, se ha vuelto más exigente, más cuidadosa y reservada con lo que consume, especialmente al momento de hidratarse.

Cuando se le preguntó si había consumido algún medicamento o suplemento en los días previos a la competencia que no hubiera reportado en el formato de control al dopaje, respondió que solo había consumido meloxicam y fibra por problemas de estreñimiento. Indicó que la fibra la compró en una tienda naturista, pero no recuerda la marca ni hizo una verificación previa sobre si contenía alguna sustancia prohibida.

En cuanto a la sustancia detectada (furosemida), señaló que ha intentado recordar cómo pudo haber ingresado a su organismo y que, aunque no tiene certeza del momento exacto, sabe que ocurrió durante la competencia. Indicó que no es una persona que consuma medicamentos, y que durante la jornada de competencia salía de los combates, se acostaba en la sala de recuperación dentro de la zona de calentamiento, y tomaba agua. A veces tomaba botellas dejadas en el área, pedía el favor a alguien para que se la pasara o recibía botellas que otros compañeros le ofrecían.

Cuando el Tribunal le solicitó que detallara la hora, el tipo de hidratación que consumió y de quién la recibió, manifestó que, tras cada combate, se recuperaba en la zona de calentamiento, donde pasaba mucha gente. Allí recibió bebidas como agua y café (tinto) que le ofrecían

compañeros del equipo o incluso padres de familia. No expresó preocupación ni reparo al momento de recibir estas bebidas.

Finalmente, al ser consultada sobre el meloxicam, explicó que fue recetado por el médico de Indeportes Boyacá. Dijo que lo estaba tomando por cólicos y una fisura en un dedo del pie, y que el doctor le indicó que ese era el único medicamento que podía consumir. Aclaró que el meloxicam le fue entregado directamente por el médico desde una caja que tenía en el botiquín.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

POR PARTE DE LA ONAD

El análisis comienza estableciendo que, según el Código Mundial Antidopaje, la competencia inicia a las 23:59 h del día anterior al combate y se extiende hasta el final de la misma, lo que significa que la deportista estuvo en competencia durante 24 horas. Luego, se menciona que la WADA clasifica las sustancias prohibidas por cuatro razones:

1. Ser un peligro para la salud del deportista.
2. Mejorar el rendimiento deportivo.
3. Ir en contra del espíritu deportivo.
4. Tener la capacidad de enmascarar otras sustancias.

Se señala que la Furosemida no representa un riesgo para la salud, no mejora el rendimiento ni va en contra del espíritu deportivo, pero es prohibida porque puede enmascarar otras sustancias. Se enfatiza que los diuréticos están prohibidos en todos los deportes, no solo en aquellos donde el peso es un factor determinante.

El análisis de la responsabilidad de la deportista se centra en dos aspectos: intencionalidad y negligencia. La intencionalidad se refiere a un consumo deliberado de la sustancia, mientras que la negligencia implica que el deportista no tomó las precauciones necesarias. Se menciona que Alba Lucero Gómez es una atleta de alto rendimiento con acceso a un equipo multidisciplinario y capacitaciones antidopaje.

La ONAD sugiere que la defensa ha planteado la posibilidad de sabotaje, pero destaca que la deportista siempre estuvo rodeada de su equipo, lo que haría difícil la contaminación intencional de una bebida o alimento. Finalmente, concluye que la deportista incurrió en negligencia media o leve, ya que no verificó los componentes de un producto (fibra) que consumió, ni consultó con su médico sobre su seguridad. Aunque no hubo intención de dopaje, la falta de precaución es considerada una falla en su responsabilidad como atleta de alto nivel.

POR PARTE DE LA DEFENSA

El abogado defensor, quien también es deportista en la categoría Máster, asumió la defensa de Alba Lucero Gómez convencido de su inocencia. Explicó que, tras analizar la documentación y el resultado adverso proveniente de un laboratorio avalado por la WADA, decidieron no solicitar la apertura de la muestra B, ya que se trataba de una prueba científica confiable.

Sostuvo que la defensa se enfoca en demostrar que la deportista no tiene culpa o su negligencia es mínima, comparando su situación con la de una persona envenenada que no puede ser culpada por lo que ingirió. Afirmó que la sustancia detectada pudo haber sido ingerida de manera involuntaria, posiblemente a través de agua o algún otro hidratante, y planteó la teoría de un posible sabotaje, argumentando que Alba Lucero no necesita ayudas externas, ya que su equipo ha sido campeón nacional desde 2008 y ella es tricampeona nacional y medallista de oro en el ciclo olímpico.

Invocó el Artículo 10.5 del Código de la WADA, que permite la eliminación del período de inelegibilidad cuando no hay culpa o negligencia. También señaló una posible irregularidad en la prueba de dopaje, indicando que la muestra fue tomada a las 2:00 a.m., pero el oficial antidopaje alteró la hora registrada colocándola como 11:55 p.m. del día anterior.

Finalmente, solicitó que se exima de responsabilidad a la deportista, destacando que no tiene antecedentes, ha cooperado en todo el proceso, y su trayectoria deportiva respalda su buen comportamiento. Pidió que se le permita seguir compitiendo y que sus resultados y premios sean mantenidos.

Posterior a ello, se da por finalizada la audiencia.

5. DEL CASO CONCRETO

5.1 Sustancias reportadas por el laboratorio

El reporte del laboratorio acreditado de Salt Lake City (UTAH – USA) evidenció que del análisis de la muestra de orina No. 7207578, se encontró la presencia de: S5. Diuréticos y agentes enmascarantes/furosemida, sustancia prohibida siempre, esto es, en competición y fuera de competición, catalogados como sustancias específicas.

5.2 Carga y criterio de valoración de la prueba

El Código Mundial Antidopaje trae la regla en materia de carga probatoria y la valoración que debe darse. El artículo 3.1 de dicho código, funda que: i) La Organización Antidopaje deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable. ii) Cuando el Código haga recaer en un Deportista o en otra Persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir

una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades.

El Grupo Interno de Trabajo de la ONAD tiene como estándar de prueba llevar al tribunal a la satisfacción confortable, esto es, que logre el convencimiento del panel que supere una simple ponderación de probabilidades pero que no sea de tal exigencia que implique el criterio exigido en materia penal (más allá de toda duda razonable), teniendo en cuenta, la seriedad de la alegación del Grupo Interno de Trabajo de la ONAD.

El deportista, en cambio, tiene un estándar más flexible, por cuanto, se exige que lo que alega sea más probable que haya ocurrido a que no, basado en la evidencia, dentro de un balance de probabilidades.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA DISCIPLINARIA

6.1 Respetto de la responsabilidad del Deportista

En primer lugar, esta Sala hace énfasis en el numeral 2.1.1 del Código Mundial Antidopaje que manifiesta que cada deportista es personalmente responsable de asegurarse que ninguna sustancia Prohibida aparezca en su organismo. Los mismos, serán responsables que cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores que se detecte en sus muestras. Por lo tanto, no será necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.

Por lo tanto, considera esta sala que ante el resultado analítico adverso obtenido en la muestra 7207578 de la deportista ALBA LUCERO GÓMEZ VARELA, correspondiente a la presencia Furosemida, se encuentra ante una infracción a las normas antidopaje.

6.2. Inhabilitación por presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido

El periodo de Inhabilitación impuesto por una infracción prevista en los artículos 2.1, será de dos (2) años cuando la infracción de las normas antidopaje se deba al uso una Sustancia Específica, sin embargo, si la Organización Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional, de acuerdo al artículo 10.2.1.1 del Código Mundial Antidopaje, el periodo de inelegibilidad asciende a cuatro (4) años.

Ahora, si el deportista cumplió con la suspensión provisional obligatoria u opcional, se descontará de la sanción inicial el periodo de suspensión cumplido.

6.3 Consideraciones del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia – TDAC

De conformidad con lo establecido en el Código Mundial Antidopaje (CMA) y en la Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), las sustancias específicas son aquellas sustancias prohibidas que, por su naturaleza, presentan un menor riesgo de ser utilizadas de manera deliberada para mejorar el rendimiento deportivo.

El artículo 4.2.2 del CMA expresa que para los propósitos de la aplicación del artículo 10, todas las Sustancias Prohibidas serán Sustancias Específicas excepto aquellas identificadas en la Lista de Prohibiciones como No Específicas. Según el comentario al artículo, “las Sustancias y Métodos Específicos identificados en el Artículo 4.2.2 no deben considerarse de ninguna manera menos importantes o menos peligrosos que otras sustancias o métodos de dopaje. Más bien, son simplemente sustancias y métodos que tienen más probabilidades de haber sido consumidos o utilizados por un Deportista con un propósito distinto al de mejorar el rendimiento deportivo”.

Dicho esto, la presunta infracción a las normas antidopaje que recae sobre la deportista se desprende del reporte del laboratorio, que encuentra en la muestra de orina No. 7207578 a nombre de la deportista Alba Lucero Gómez Varela, la presencia de la sustancia prohibida Furosemida. Con base en la lista de prohibiciones, esta sustancia se encuentra en la sesión No. 5 denominada Diuréticos y Agentes Enmascarantes, prohibida siempre (en y fuera de competición), categorizada además como sustancia específica.

De lo anterior, se debe cuestionar si la sustancia encontrada fue por causa de un tratamiento médico o si sobre el mismo recae autorización de uso terapéutico. De lo manifestado por la Organización Nacional Antidopaje – ONAD, la deportista no cuenta con autorización de uso terapéutico. En el formato de control al Dopaje, no se reportó como medicamento y de las declaraciones del apoderado y de la disciplinada, su consumo no se trató a un tema ligado a la salud.

La defensa, por el contrario, se estableció desde el punto de vista de un sabotaje o un producto contaminado. Para resolver los presupuestos anteriores es necesario responder las siguientes preguntas:

1. ¿Demostró la deportista las circunstancias de hecho específicas de cómo se introdujo la sustancia en su organismo?
2. ¿Demostró la deportista que se trató de un sabotaje o de un producto contaminado?
3. ¿Demostró la deportista que aplicó la mayor diligencia y que, aun así, ignoraba, no sospechaba y no podía haber sabido o presupuesto, razonablemente, que había usado o se le había administrado una sustancia prohibida?
4. ¿Se puede establecer ausencia de culpabilidad y negligencia en el actuar de la deportista?

Respecto de la pregunta No. 1. ¿Demostró la deportista las circunstancias de hecho específicas de cómo se introdujo la sustancia en su organismo? En su análisis y conclusión, el Tribunal determinó que la deportista no logró demostrar, de manera concreta y convincente, el cómo y el cuándo la sustancia ingresó a su organismo.

Durante el interrogatorio, la deportista presentó como posible fuente de contaminación una botella de agua consumida en la zona de calentamiento. No obstante, en el mismo relato, también manifestó que había ingerido café durante la competencia. Esta inconsistencia en su declaración genera dudas sobre la teoría del caso presentada por su defensa.

El Tribunal aclara que no le corresponde inferir o aclarar las hipótesis planteadas por las partes, ya que la carga probatoria recae directamente sobre la deportista. En este sentido, la defensa debe demostrar el mecanismo exacto por el cual la sustancia ingresó a su organismo. En otras palabras, debe probar de manera razonable y con sustento cuál fue la fuente específica de la sustancia.

A pesar de los argumentos esbozados, la deportista no ofreció pruebas concluyentes que permitan determinar si la contaminación, o incluso un posible sabotaje, se derivó del agua consumida en la zona de calentamiento o del café ingerido durante la competencia. La falta de precisión en sus declaraciones debilita su defensa, al no brindar claridad ni certeza sobre los hechos específicos. Por ejemplo, al ser cuestionada en el interrogatorio sobre el posible ingreso de la sustancia a su organismo, la deportista respondió: "Exactamente, no sabría decirte en qué momento fue porque pues yo salía y cogía agua de allá del área, de calentamiento, y me acostaba y tomaba agua."

Esta declaración refleja una falta de certeza y de detalle en la reconstrucción de los hechos, lo cual resulta insuficiente para cumplir con la carga probatoria exigida en este tipo de procedimientos disciplinarios.

En conclusión, el Tribunal determina que la deportista no logró acreditar de manera fehaciente las circunstancias específicas del ingreso de la sustancia a su organismo. La incertidumbre sobre si la fuente fue el agua o el café, sumada a la ausencia de pruebas que respalden alguna de las hipótesis, imposibilita establecer un nexo causal claro y satisfactorio. Por lo tanto, la defensa no logró cumplir con el estándar probatorio requerido.

A la pregunta No. 2. ¿Demostró la deportista que se trató de un sabotaje o de un producto contaminado? Desde el análisis realizado por parte del Tribunal, la deportista y su apoderado no logran demostrar que la fuente de la furosemida ocurrió por un sabotaje o por un producto contaminado. Aunado a lo anterior, el apoderado de la deportista manifiesta que no tienen pruebas para demostrar el sabotaje, sin embargo, se apega a su teoría.

Sin fundamento probatorios suficientes, no es posible para este Tribunal determinar que la sustancia encontrada en la muestra de la deportista se produjo por inferencia de terceros por medio del sabotaje o por contaminación de un producto consumido en la competencia.

A la pregunta No. 3. ¿Demostró la deportista que aplicó la mayor diligencia y que, aun así, ignoraba, no sospechaba y no podía haber sabido o presupuesto, razonablemente, que había usado o se le había administrado una sustancia prohibida? En este punto es necesario referirse a las disposiciones establecidas en el Código Mundial Antidopaje. El artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje es claro al establecer que cada deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo. En consecuencia, los deportistas son responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, sus metabolitos o marcadores que se detecten en sus muestras, sin que sea necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente para que se configure una infracción a las normas antidopaje.

Alba Lucero Gómez Varela es una deportista con una destacada trayectoria en competencias de nivel nacional e internacional. De acuerdo con las pruebas presentadas, incluidas las manifestaciones del apoderado, los testimonios de testigos, las declaraciones de la propia deportista y la evidencia documental (escarapelas y registros de participación), se constató su participación en los siguientes eventos:

- XXI Juegos Nacionales y Paranales “Juegos del Bicentenario” Bolívar 2019
- XXII Campeonato Panamericano de Taekwondo Punta Cana 2022
- World Taekwondo Championships Guadalajara 2022
- XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales Eje Cafetero 2023, en los cuales obtuvo el título de campeona en la categoría de 53 a 57 kg.

Esta trayectoria no solo evidencia su experiencia como atleta de alto rendimiento, sino que también implica un conocimiento previo y continuo de las normas antidopaje. Se debe resaltar que Alba ha recibido capacitaciones relacionadas con la normativa antidopaje y las sustancias prohibidas, lo cual refuerza su deber de diligencia en la prevención de infracciones de esta naturaleza.

El Tribunal considera que, dada la trayectoria y el nivel competitivo de la deportista, se espera de ella la máxima diligencia y precaución respecto de las sustancias que ingiere o que pueden ingresar a su organismo. En este sentido, el Código Mundial Antidopaje exige a los deportistas no solo el cumplimiento estricto de sus obligaciones, sino también la adopción de medidas proactivas para evitar cualquier situación que pudiera derivar en una infracción.

En el presente caso, la deportista no logró demostrar que actuó con la diligencia esperada. Según su propia declaración, Alba admitió que consumió botellas de agua proporcionadas por compañeros del equipo, y que también ingirió café que le brindaron, lo cual relacionó con el cansancio post competencia. Estas acciones reflejan una conducta imprudente y una falta de precaución, pues el consumo de bebidas o alimentos sin verificar su origen y composición expone al deportista a situaciones de riesgo, como el sabotaje o la contaminación involuntaria con sustancias prohibidas.

Siendo así, se concluye que Alba Lucero Gómez Varela se puso en una situación insegura al no adoptar las medidas de precaución necesarias para protegerse de una posible infracción antidopaje. La ingesta de bebidas no verificadas, especialmente en un contexto competitivo donde el riesgo de contaminación o sabotaje no puede descartarse, denota una falta de diligencia razonable.

A la pregunta No. 4. ¿Se puede establecer ausencia de culpabilidad y negligencia en el actuar de la deportista? Cuando un deportista alega sabotaje o contaminación como causa de la presencia de una sustancia prohibida en su organismo, la normatividad antidopaje, específicamente el Código Mundial Antidopaje (CMA), establece ciertos criterios y requisitos que deben cumplirse para considerar dicha alegación. En primera medida el deportista debe demostrar la ausencia de culpabilidad o negligencia por su parte, esto es, que se demuestre que no sabía o sospechaba y no podría razonablemente haber sabido o sospechado, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le habían administrado una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido o que había infringido de algún otro modo una norma antidopaje.

La ausencia de culpabilidad o negligencia, no se aplicará, con base en el comentario del artículo 10.5 del CMA, cuando la contaminación de un alimento o de una bebida del Deportista por su pareja, su entrenador o cualquier otra Persona del círculo de conocidos del Deportista, pues, son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las Personas a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas.

En cuanto a productos contaminados, no solo se debe demostrar que la sustancia Prohibida detectada procedía de un Producto Contaminado, sino también, separadamente, la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves y demostrar cómo se introdujo la sustancia prohibida en su organismo.

El argumento de la deportista, basado en el cansancio post competencia, no resulta suficiente para eximirla de su responsabilidad personal. El Código Mundial Antidopaje es enfático en que los deportistas deben mantener un alto nivel de vigilancia y control sobre todo lo que ingieren o utilizan. No es suficiente que un deportista se limite a afirmar su inocencia y a sugerir que la sustancia debió introducirse sin querer en su organismo con algún suplemento, medicamento u

otro producto. El deportista debe aportar pruebas concretas para demostrar que un suplemento, medicamento u otro producto que el deportista utilizó contenía la sustancia en cuestión.

En virtud de lo anterior, el Tribunal opina que la deportista no logró demostrar que aplicó la mayor diligencia exigida para evitar la presencia de una sustancia prohibida en su organismo. La falta de precaución al consumir agua y café de fuentes no verificadas constituye un incumplimiento de su responsabilidad personal. Por tanto, aunque no se la ONAD no haya probado intención o uso consciente, la negligencia en su actuar resulta evidente y configura una infracción a las normas antidopaje conforme a lo establecido en el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

A diferencia de las sustancias no específicas, cuya presencia en el organismo suele implicar una intención clara de dopaje, las sustancias específicas contemplan un margen de flexibilidad en la determinación de la sanción, siempre que el deportista logre demostrar, conforme al estándar de prueba establecido en el artículo 3.1 del CMA, que su presencia no estuvo asociada con un propósito de mejora del rendimiento, situación que no se evidenció por parte de la defensa.

En el desarrollo de las etapas del proceso, no se alegó ni se vislumbró ninguna nulidad que pueda viciar la decisión.

No se presentan pruebas por desviaciones a los estándares internacionales durante el proceso.

Está demostrado por la Organización Nacional Antidopaje de Colombia la presencia de la sustancia prohibida en la muestra de la deportista, de conformidad con el resultado analítico adverso presentado en la muestra No. 7207578 que corresponde a ALBA LUCERO GÓMEZ VARELA. Es suficiente prueba para el panel la comisión de la infracción de conformidad con el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

En el análisis de culpabilidad del deportista, es necesario tener en consideración que los deportistas tienen como responsabilidad de conformidad con el artículo 21.1., entre otras, las siguientes:

21.1.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje aplicables que se adopten en virtud del Código.

(...)

21.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan.

Tal como lo ha indicado el panel en otras oportunidades, cada deportista es responsable por asegurar que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo, de acuerdo al artículo 2.1.1 del Código Mundial Antidopaje y en caso de presencia de una sustancia prohibida existirá infracción a las normas antidopaje con independencia de la culpabilidad, en razón de la

responsabilidad objetiva propia del régimen de dopaje en el deporte; contando con que la culpabilidad se toma en consideración para determinar las sanciones aplicables.

Partiendo de las responsabilidades y cargas en el régimen aplicable, como de lo desarrollado en el presente proceso contra la deportista, se evidencia la sustancia incluida en la lista de sustancias prohibidas, clasificada así:

1. S.5 Diuréticos y Agentes Enmascarantes / Furosemida. Todas las sustancias en esta clase son sustancias Específicas, prohibidas en y fuera de competición.

Considerando todos los aspectos, se procederá a aplicar la sanción correspondiente. Por lo tanto, se determina que ALBA LUCERO GÓMEZ VARELA será inhabilitado por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de notificación de esta decisión.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje 2.1 del Código Mundial Antidopaje - Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista por parte del disciplinado ALBA LUCERO GÓMEZ VARELA.

SEGUNDO: Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde el 16 de noviembre de 2023 en adelante.

TERCERO: El periodo de inhabilitación será de dos (2) años contados desde la notificación en audiencia de la presente decisión.

CUARTO: La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, por lo cual, la parte interesada en audiencia puede interponer el recurso de apelación tras la lectura del fallo.

QUINTO: Notificar esta decisión a los sujetos legitimados para recurrir por medio del recurso de apelación.

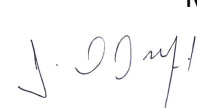
Notifíquese y cúmplase;



GISELLE KANEESHA URBANO CAICEDO
MAGISTRADA



NICOLAS FERNANDO PARRA CARVAJAL
MAGISTRADO



JUAN CARLOS MEJÍA GÓMEZ
MAGISTRADO